

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1298

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 31 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
de Administrativo
Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación**

La licenciada **Nila Navarro Gutiérrez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 134 de 17 de julio de 2009, expedido por el **presidente de la Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia S/F, visible a foja 31 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 134 de 17 de julio de 2009, por medio del cual el presidente de la Asamblea

Nacional resolvió destituir a Nila Navarro, del cargo de asesor II, posición 3425, que ocupaba en ese órgano del Estado.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En relación con lo antes expresado, esta Procuraduría advierte que la actora ha aportado una copia simple del resuelto 134 de 17 de julio de 2009, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, en la cual no se aprecian el sello y las rúbricas que la validen como copia autenticada del documento original; ya que en la misma únicamente aparece estampado un sello en el que se lee *"es fiel copia de su original"*, sin que pueda observarse en el mismo la firma del funcionario encargado de la custodia del original ni del sello institucional de la autoridad demandada.

En las constancias que obran en autos, tampoco se observa memorial alguno que demuestre que la demandante solicitara, en algún momento, que se le entregara copia autenticada del acto impugnado y que esta solicitud haya sido denegada por la autoridad correspondiente, ni se evidencia que la recurrente haya hecho tal solicitud al Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda, tal como lo dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

También puede advertirse que, en la copia del acto administrativo acusado que ha sido aportada por la actora no se puede precisar la fecha y hora en que fue notificada de la destitución impugnada, lo que imposibilita constatar que la demanda ha sido presentada oportunamente.

Al referirse al cumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció en auto 2 de diciembre de 2009 en los siguientes términos:

“... Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, las copias para que tengan valor probatorio tienen que estar autenticadas, pero más aún, por el funcionario que emitió dicho acto, siendo éste y ningún otro el idóneo para hacerlo.

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante -como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos y con ella alegue que solicitó los mismos de manera autenticada a la Autoridad Marítima de Panamá; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado

judicial quien ha debido verificar tal documentación.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución del cuatro (04) de agosto de 2009; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción..." (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia S/F, visible a foja 31 del expediente judicial que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General